

AVISO

Por el cual se notifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante No. OFI18-0032476-DOJ-2300 del 07 de noviembre de 2018, dio respuesta a la comunicación suscrita por el señor Heriberto Valderrama Bastidas, en los términos que se transcriben a continuación:

En atención a lo requerido, procedo a responder los aspectos incorporados en su petición, previas las siguientes precisiones:

I. Competencia asignada al Ministerio de Justicia y del Derecho, así como a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico:

El artículo 1º del Decreto 1427 de 2017, con el cual se modifica la estructura orgánica y las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho, establece en cuanto al objetivo de aquél:

«El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.»

En cuanto a las funciones que le compete atender al Ministerio de Justicia y del Derecho, el artículo 2º de la mencionada disposición prevé:

«Además de las funciones señaladas en la Constitución Política, en la ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.*
- 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.*
- 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del*

MR.

mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.

4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas.

5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada.

6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes.

7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.

8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.

9. Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

10. Administrar los Fondos de Infraestructura Carcelaria y de Lucha contra las Drogas.

11. Apoyar ante las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en la solución de las necesidades para su funcionamiento.

12. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la Ley.»

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1427 de 2017, entre otras, le competen a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico las siguientes funciones:

«1. Proponer lineamientos para la formulación de política y metodologías para asegurar que la producción normativa de la administración pública sea coherente, racional y simplificada, con el propósito de ofrecer seguridad jurídica.

2. Administrar el Sistema Único de Información Normativa - SUIN - Juriscol o el sistema que haga sus veces y coordinar la aplicación de la política normativa del sistema.»

3. Dirigir la recopilación y actualización de normas y doctrina jurídica con destino al Sistema Único de Información Normativa - SUIN - Juriscol o el sistema que haga sus veces.

4. Coordinar con los sectores de la Administración Pública Nacional la aplicación de los planes, programas, proyectos y mecanismos trazados y adoptados en materia de calidad en la producción normativa.

5. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de justicia y del derecho, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

6. Ejercer la defensa del ordenamiento jurídico respecto de las normas de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República; y coordinar la defensa del ordenamiento jurídico con las demás entidades estatales del orden nacional, respecto de las normas de competencia de otros sectores.

7. Hacer seguimiento y verificación de la evolución normativa y de las providencias judiciales que incidan en el ordenamiento jurídico y actualizar periódicamente un registro jurisprudencial que permita conocer el estado del ordenamiento jurídico y su vigencia.

8. Diseñar las políticas de divulgación del sistema normativo y de socialización de la información jurídica, así como difundir las modificaciones que se introduzcan al ordenamiento jurídico colombiano.
9. Diseñar e impulsar investigaciones que con base en los factores identificados de cumplimiento de las normas, permitan establecer mecanismos para hacer más eficaz, eficiente y efectiva la producción normativa.
10. Promover, formular, adoptar y coordinar la ejecución de políticas relativas al ejercicio de la profesión de abogado.
11. Preparar proyectos normativos sobre temas de su competencia, apoyar su presentación, discusión y seguimiento, así como efectuar el respectivo análisis normativo y jurisprudencial, en coordinación con la Dirección Jurídica, cuando así se requiera.
12. Atender las peticiones, consultas y emitir conceptos jurídicos relacionados con los asuntos de racionalización, simplificación, consolidación y divulgación normativa.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
14. Atender las demás peticiones relacionadas con asuntos de su competencia.
15. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.»

Lo anterior, debe interpretarse con fundamento en el principio de separación funcional y administrativa de los órganos que integran la estructura del Estado para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, conforme lo señala el artículo 113 de la Constitución Política¹.

En cuanto al alcance de este principio, la Corte Constitucional, en la sentencia C-574 de 8 de junio de 2004, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, refirió lo siguiente:

«La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia del principio de separación de poderes, como garantía de la libertad ciudadana y como elemento de legitimación del régimen democrático. Al respecto ha dicho la Corte que “el principio de la separación de los poderes surge como resultado de la búsqueda de mecanismos institucionales enderezada a evitar la arbitrariedad de los gobernantes y a asegurar la libertad de los asociados. Por esta razón, se decide separar la función pública entre diferentes ramas, de manera que no descansa únicamente en las manos de una sola y que los diversos órganos de cada una de ellas se controlen recíprocamente”. Igualmente, la Corte ha expresado que la consagración del principio de separación de poderes, es garantía y equilibrio y control entre los órganos del Estado, puesto que “es también un mecanismo esencial para evitar la arbitrariedad, mantener el ejercicio de la autoridad dentro de los límites permitidos por la Carta y asegurar así la libertad y seguridad de los asociados”.»

II. Alcance, naturaleza y término de respuesta de la petición:

En relación con este asunto resulta importante señalar que el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado en virtud del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 153 de 1887, señalan que los

¹ El inciso segundo de la mencionada disposición establece lo siguiente: «Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.»

conceptos o la hermenéutica normativa deben tomarse como criterios auxiliares de interpretación.

Así mismo, la presente comunicación se emite dentro del lapso indicado en el artículo 14, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, incorporado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción².

III. Asunto materia de consulta:

En relación con el interrogante planteado en su petición, habida cuenta de lo expuesto en los acápites precedentes, procedemos a realizar el análisis respectivo así:

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que en Colombia ninguna autoridad tiene la competencia para expedir certificaciones acerca de la vigencia de las normas.

No obstante, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, administra el Sistema Único de Información Normativa SUIN-Juriscol, mediante el cual se encuentran a disposición de la ciudadanía las normas nacionales, de carácter general y abstracto, expedidas en Colombia desde el año 1864.

En materia de información relativa a la vigencia, **esta herramienta únicamente identifica las derogatorias, inexecutableidades y nulidades expresas**, aunque la determinación de la vigencia no dependa solamente de este tipo de afectaciones jurídicas.

Tanto en la teoría del derecho como en la práctica jurídica los conceptos de derogatoria, validez o eficacia se entrecruzan generando, en ocasiones, nudos hermenéuticos cuya resolución le corresponde al intérprete, como cuando se está en frente de normas que se pueden considerar vigentes por no haber sido derogadas expresamente, pero que nunca produjeron efectos o que bien generándolos con el tiempo dejaron de hacerlo o que ya han cumplido el objeto para el cual fueron creadas; o como cuando se requieren juicios de valor para determinar antinomias entre una o varias normas, de manera que se advierta la existencia o no de derogaciones tácitas. De estos casos no se podría ocupar un sistema de información como el SUIN-Juriscol.

² El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal dispone: «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.»; así mismo, el artículo 70 del Código Civil prevé: «En los plazos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.»

En consonancia con lo anterior, en la página principal del sistema SUIN-Juriscol, de forma clara y expresa se advierte: «*Los datos publicados en este sitio tienen propósitos exclusivamente informativos; por consiguiente, no sustituyen el texto oficial de las normas y providencias que se incorporan.*»

Dentro de este marco general, el registro sobre el estado de vigencia de las normas que se registra en el sistema SUIN-Juriscol surge del estudio técnico jurídico que efectúa esta Dirección sobre las normas y las providencias judiciales que de manera expresa inciden en el ordenamiento jurídico. A la fecha, las normas son clasificadas como vigentes³, no vigentes y en estudio de vigencia.

En particular, cuando se señala en el sistema SUIN-Juriscol que una norma se encuentra "en estudio de vigencia", se quiere indicar que la norma está siendo objeto de estudio en el marco del proyecto de depuración normativa, el cual se adelanta bajo rigurosos estándares jurídicos, con el fin de establecer cuáles normas podrían ser retiradas del ordenamiento jurídico porque se consideren anacrónicas, obsoletas o en desuso, o porque han sido reemplazadas orgánicamente por otras posteriores o contienen mandatos específicos ya ejecutados o que no fueron adoptadas como legislación permanente o que resultan incompatibles con el régimen constitucional vigente; se trata de identificar todas aquellas normas que pese a no ser exigibles actualmente, no han sido objeto de derogatoria expresa ni de declaratoria de inexecutable que las sustraigan expresamente del ordenamiento jurídico vigente, pero que frente al contexto histórico, social, jurídico y cultural actual, denotan algún grado de inaplicabilidad, incompatibilidad o incongruencia.

Esta es la situación de los siguientes decretos:

- **Decreto 1249 de 1975**, publicado en el Diario Oficial N° 34361 del 21 de julio de 1975, "por el cual se extiende a todo el territorio nacional las declaratorias de turbación del orden público y de estado de sitio", **se determinó como criterio de depuración y norma no vigente por no ser adoptada como legislación permanente**. Sin embargo, en la base de datos del SUIN-Juriscol, y no se ha encontrado norma alguna que lo derogue o modifique expresamente.
- **Decreto 1038 de 1984**, "por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la república", fue publicado en el Diario Oficial N° 36608 del 14 de mayo de 1984. **Agotamiento término vigencia predefinido en la misma norma,**⁴ y no se ha encontrado norma alguna que lo derogue o modifique expresamente.

³ Bajo este estado, se clasifican las normas que se encuentran vigentes en su totalidad, pero también aquellas que lo están de manera parcial.

⁴ Por el decreto 1686 de 1991 por medio del cual se levanta el estado de sitio en todo el territorio nacional. el presidente de la república, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la constitución política, y considerando: que mediante decreto legislativo 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional; que las transformaciones democráticas y el fortalecimiento de las instituciones han creado un nuevo orden político propicio para que todos los colombianos

Ahora bien, de acuerdo con la información que se encuentra registrada en la base de datos de SUIN-Juriscol, le informamos que:

- **Ley 2 de 1945**, fue publicado en el Diario Oficial N° 25772 del 21 de febrero de 1945. **Derogado por el artículo 139 de la Ley 126 de 1959.**
- **Decreto 2340 de 1971**, fue publicado en el Diario Oficial N° 33507 del 01 de febrero de 1972. **Derogado por el artículo 118 del Decreto 609 de 1977.**
- **Decreto 609 de 1977**, fue publicado en el Diario Oficial N° 34763 del 13 de abril de 1977. **Derogado por el artículo 177 Decreto 2063 de 1984.**

En caso de requerir copias de los diarios oficiales en el que fueron publicados las normas mencionadas podrá solicitarlas a la Imprenta Nacional de Colombia.

Adicionalmente, resulta oportuno precisar que una vez surtido el proceso de formación de las leyes en el Congreso de la República, se distinguen dos momentos, a saber: el primero, la sanción gubernamental finaliza el proceso, y el segundo, la promulgación de la norma⁵, respecto del cual se ha establecido que:

*"La Ley no obliga sino a partir de su promulgación (...) la promulgación consiste en insertar la ley en el periodo oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que determine la inserción."*⁶

En desarrollo de lo expuesto, la Ley 489 de 1998 señala que el medio idóneo para cumplir el requisito de promulgación, se lleva a cabo mediante la publicación de las normas en el Diario Oficial⁷, a cargo de la Imprenta Nacional de Colombia. Por tanto, es esta la entidad calificada para expedir la documentación requerida, conforme se refirió con anterioridad.

Por otra parte, en relación con la autenticidad de los documentos que solicita, estimamos de la mayor importancia tener en consideración lo previsto en el

convivan en paz; que el proceso de reforma constitucional facilitó la reincorporación a la vida civil de grupos alzados en armas y ha sentado las bases para que las demás organizaciones rebeldes participen civilizadamente en el desarrollo de la nueva democracia; que el fortalecimiento de la legitimidad institucional es el fundamento de la reconciliación; que la constitución de 1991 es un tratado de paz que compromete a todos los colombianos; que la asamblea constitucional ha adoptado disposiciones que permiten la transición de la actual legalidad al nuevo orden constitucional y en particular la siguiente: "los decretos expedidos en ejercicio de las facultades de estado de sitio hasta la fecha de promulgación del presente acto constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de 90 días durante los cuales el gobierno nacional podrá convertirlos en legislación permanente, mediante decreto, si la comisión especial no los imprueba". (artículo transitorio 40); que la asamblea constitucional ha regulado los estados de excepción de guerra exterior y de conmoción interna, decreta: artículo 1o. levántase el estado de sitio en todo el territorio nacional, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la constitución expedida el 4 de julio de 1991. estado de sitio levantado por el decreto 1686 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-492/97, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Artículo 52, Ley 4 de 1913, "Sobre régimen político y municipal".

⁷ Artículo 119. Ley 489 de 1998 (Diciembre 29) "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

artículo 177 de la Ley 1564 de 2012, en lo relativo a la prueba de las normas jurídicas, al igual que lo definido en el artículo 7 de la Ley 962 de 2005, a saber:

«Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la administración pública. La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellas, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el Diario Oficial.

Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

A partir de la vigencia de la presente ley y para efectos de adelantar cualquier trámite administrativo, no será obligatorio acreditar la existencia de normas de carácter general de orden nacional, ante ningún organismo de la Administración Pública. »

Por otro lado, el Decreto 19 de 20128, en su artículo 25, determinó la presunción de autenticidad de todos los actos de funcionario público competente:


“Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento a pago de pensiones.”

Finalmente, las normas mencionadas, además de la revisión de los artículos o disposiciones referidas en este escrito pueden ser consultadas de manera gratuita en la siguiente dirección:

www.suin-juriscal.gov.co

Para notificar el oficio mencionado, se fija el presente AVISO, por el término de cinco (5) días hábiles, hoy 16 noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., en la carrera 13 No. 52-95 del Ministerio de Justicia y del Derecho y en la página www.minjusticia.gov.co.



NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico